

G O B I E R N O

DEL ESTADO LIBRE DE LAS

Tamaulipas.

Legajo N.º 24.º 3.º
Legajo 25 año 1847 5

El Gobernador del Estado de las Tamaulipas á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 11.—El Congreso del Estado de las Tamaulipas ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Desde la publicación de esta ley cesará el cobro de todas las rentas, impuestos y contribuciones asignadas al Estado por los artículos 8.º 9.º y 10.º del decreto de 17 de Septiembre de 1816.

Art. 2.º En su lugar se establece una contribución directa anual que pagarán todos los habitantes del Estado.

Art. 3.º La base de esta contribución es el capital; y su cuota la de dos pesos, un peso, cuatro reales, y dos reales por ciento.

Art. 4.º Se entiende por capital el valor de todo establecimiento de comercio, propio ó en comision; el de salinas de propiedad particular, comprendiéndose en este número las que disfrutaban en comunidad algunos pueblos por concesiones legales; el de las tierras de sembrado y agostadero; el de aguas de riego; el de ganados; el de mulas de carga; el de carros ó carretas con sus trenes y útiles de tiro; el de las fabricas de aguardiente, licores y vino mescal; el producto de las profesiones, artes ú oficios; los sueldos y salarios que pasen de cien pesos anuales; y el importe de las fincas urbanas, si llegare á cien pesos.

Art. 5.º Los comerciantes pagarán el dos por ciento sobre el capital que giren; las salinas particulares y de comunidad satisfarán el uno por ciento de su valor; las demas clases el medio por ciento, y los dueños de fincas urbanas el cuarto por ciento.

Art. 6.º Están comprendidos en esta contribución los curas párrocos y sus vicarios, no solo por el capital que tuvieren, sino tambien por el que rindan á los primeros sus curatos, y por el sueldo que disfruten los segundos.

Art. 7.º El cobro de esta contribución se hará por semestres adelantados, y por las municipalidades en unión de la persona que nombre el Gobierno.

Art. 8.º Los individuos á quienes ella comprende presentarán, dentro de quince dias de publicada esta ley, dos manifiestos en papel simple, indicando cual es su capital con la debida especificación conforme al modelo que formará el Gobierno.

Art. 9.º Si al Ayuntamiento ó comisionado del Gobierno parecieren inexactas las manifestaciones de los contribuyentes, las reformarán equitativamente; y si el interesado no se conformare, se le oirá lo que esponga dentro de tercerodia, dando cuenta con todo al Gobierno, el que con audiencia del Consejo resolverá sin ulterior recurso.

Art. 10. Los Ayuntamientos formarán inmediatamente dos listas por orden alfabético de todos los que deben contribuir, y les reclamarán los manifiestos si no los presentaren dentro del término señalado: si alguno alegare que no esta comprendido en la ley, se dará cuenta al Gobierno, quien oyendo al interesado resolverá definitivamente.

Art. 11. Reunidas todas las manifestaciones se formarán dos cuadernos con arreglo á las listas, y anotando en ambos lo que corresponde de contribución, se remitirá uno de ellos á la Tesorería por conducto del Gobierno, conservando el otro el Ayuntamiento para el cobro del segundo semestre, y su custodia despues en el archivo.

Art. 12. Del total importe de la contribución deducirán los Ayuntamientos el diez por ciento: de esta suma percibirá el comisionado del Gobierno la quinta parte por honorario; y el resto, deducidos los gastos de papel y amanuense, ingresará á los fondos municipales.

Art. 13. El producto líquido de la contribución se remitirá con seguridad á la Tesorería, dando parte al Gobierno.

Art. 14. A cada contribuyente se entregará un recibo impreso, segun la fórmula que diere el Gobierno, quien oportunamente remitirá el número necesario á los Ayuntamientos.

Art. 15. A los empleados civiles del Estado se les descontará mensualmente en la Tesorería el importe de la contribución.



Art. 16. El Gobierno reglamentará esta ley de la manera que estime conveniente para su mas breve y cumplida ejecucion, y al mismo tiempo resolverá las dudas que puedan ocurrir.

Lo tendra entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular.—Eleno de Vargas, diputado presidente.—Lorenzo Cortina, diputado secretario.—José Ignacio de Saldana, diputado secretario.

Y para que las disposiciones contenidas en la presente ley tengan su mas cumplido efecto, se observarán los artículos siguientes.

1.º Despues de su solemne publicacion, acordarán los Ayuntamientos reunirse extraordinariamente para la formacion de las listas de que habla el artículo 10, con el fin de que cuando llegue el término presijado, pueda procederse á las calificaciones.

2.º Al verificarse estas, las sesiones de los Ayuntamientos, á que deberá concurrir el comisionado del Gobierno, seran tambien diarias, hasta la conclusion de las operaciones que la ley les recomienda.

3.º Si alguna persona de las que por la ley deben contribuir, no presentare su manifestacion ó no exhibiere con puntualidad la cuota que le hubiere correspondido, los Alcaldes la compeleran usando de las facultades que las leyes les conceden.

4.º Los recibos que se dieren, y que el Gobierno remitirá oportunamente, irán firmados por el Alcalde 1.º y el comisionado del Gobierno.

5.º Las listas de contribuyentes, con las cuotas que paguen, se publicarán por la imprenta, para conocimiento de los pueblos.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Abril 21 de 1847.

Francisco V. Fernandez

José Ildelfonso Castillo

